

cepto reglamentario que limite tal disposición carecerá de vigor jurídico, como ocurre con el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, invocado en la nota; que el Registrador alega los artículos 1.413 del Código Civil y 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, y lo procedente sería que se efectuase la anotación, desconociendo, por ilícita, la exigencia del párrafo primero del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, contradictoria del 1.413 del Código Civil y 96 del citado Reglamento; que la anotación preventiva de embargo no tiene naturaleza de acto de disposición, sino de simple medida de seguridad, por lo cual, al pretender condicionar el embargo y anotación a que intervenga la esposa del ejecutado, se infringe, por aplicación indebida, el artículo 1.413 del Código Civil; que el embargo se refiere solamente al marido, y afecta a bienes de los que sólo él es titular registral; que la invocación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario limita los derechos de tercero más de lo que permite el Código Civil; que los derechos de la esposa respecto de los bienes gananciales quedan salvaguardados cuando, llegado el momento de la enajenación de los bienes sujetos al apremio y afectados por la anotación de embargo, sea requerida conforme al artículo 1.413 del Código Civil, para que preste su consentimiento; que entonces es cuando deberá observarse el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, que exige el consentimiento de la esposa, o, en su defecto, del Juez; que la demanda contra la esposa del ejecutado, titular registral, es imposible legalmente, pues nadie puede demandar sin estar activamente legitimado y sin que la parte demandada lo esté pasivamente; que la esposa del ejecutado no tiene obligación alguna respecto del ejecutante, por lo cual no puede ser demandada; que, por el contrario, el marido, ejecutado y titular registral de los bienes embargados, tiene una obligación de pago incumplida, de donde fácilmente se deduce su clara legitimación pasiva en el procedimiento que contra el mismo se sigue; que como administrador, con facultades para obligar los bienes de la sociedad de gananciales, puede convenir una relación, cambiaria con cargo a la misma, sin que la esposa quede personalmente obligada ni pueda intervenir, so pena de despojar al marido de la plena facultad de administración que le atribuyen los artículos 1.408, 1.412 y 1.413 del Código Civil, que no pueden quedar sin efecto por un precepto de inferior rango como es el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que la exigencia del artículo 1.413 del Código Civil respecto al consentimiento de la mujer casada en los actos de disposición, es para ella un derecho cautelarmente introducido por el legislador, en evitación de fraude a sus intereses como partícipe de la sociedad, pero esa facultad sólo puede convertirse en obligación cuando el acto de enajenación llega a efectuarse; que de todo lo dicho resulta, en definitiva, que el problema planteado se refiere a un conflicto de normas, unas de rango legal y otras reglamentario, y es principio de derecho consagrado en el artículo cuarto del Código Civil, que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley y que éstas sólo se derogan por otras posteriores (artículo quinto), principio que ha sido reiterado y constantemente confirmado por la jurisprudencia en sentencias y resoluciones declarativas de que las Leyes no pueden ser derogadas por Reglamentos; y que este mismo criterio está clara y terminantemente expresado en los artículos 15 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuyo artículo 20 se declaran nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en la misma;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurso queda reducido a esclarecer el alcance del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, al haber admitido el recurrente el primer defecto de la nota; que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil, al exigir el consentimiento de la esposa en la transferencia onerosa de inmuebles gananciales, alteró la legislación anterior, y si bien la doctrina considera que las facultades de disposición de los gananciales las conserva el marido, es innegable que, al menos desde el punto de vista práctico, el consentimiento requerido constituye un acto de enajenación, sin el cual no hay transferencia real; que conforme con esta modificación, se alteraron los artículos 96 y 144 del Reglamento Hipotecario, sin contradicción con el Código Civil, pues dicho Reglamento no pretendía alterarlo en lo referente a transferencias de inmuebles gananciales, sino que, con independencia de que dichas transferencias se produzcan o no en la realidad jurídica, exigió a las mismas, para que pudieran gozar de la protección registral, unas formalidades que competen a las normas hipotecarias; que el embargo tiene por fin asegurar la efectividad de una condena dineraria, finalidad que, tratándose de inmuebles, no se logra con el acto judicial de la traba de embargo, sino que precisa la anotación preventiva regulada en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, cuyos preceptos deben ser fielmente cumplidos; que no existe contradicción entre la Ley y el Reglamento Hipotecario ni entre el artículo 144 del mismo y el 1.413 del Código Civil, que se mueven en órbitas diferentes; que los bienes adquiridos durante el matrimonio deberán inscribirse a nombre de los dos cónyuges, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, y, en consecuencia, de acuerdo con el principio de tracto sucesivo, las demandas de embargo contra los mismos deben dirigirse contra ambos esposos, titulares registrales; que para los actos de constitución de gravámenes reales sobre inmuebles gananciales, entre ellos la hipoteca, se precisa el consentimiento de la mujer, y lo mismo ocurre, por analogía, con las anota-

ciones de embargo, ya que tienen por fin asegurar la efectividad de la condena que proceda, mediante la enajenación del inmueble embargado, y cuando éste tenga carácter ganancial, se precisará para su enajenación el consentimiento de la esposa, y que, planteado el problema de determinar el momento más adecuado para exigir dicha intervención de la esposa, el Reglamento Hipotecario, dado el carácter cautelar y la finalidad jurídica de las citadas anotaciones, lo resuelve, de acuerdo con el Código Civil, en el sentido de que sería más beneficioso que la referida intervención tuviera lugar en la demanda;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por estimar: Que la titularidad de disposición de la sociedad de gananciales corresponde al marido, y el artículo 1.413 del Código Civil, en su nueva redacción, sólo contiene una limitación de aquella facultad, que no afecta a los actos forzosos; que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario contradice preceptos sustanciales del Código Civil y leyes rituarías al establecer la necesidad de demandar a ambos cónyuges; que al ser el embargo un acto judicial de ejecución forzosa, no puede ser limitado por voluntad de las partes, y sólo llegado el caso de la enajenación, dada la doctrina de los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil, podría la esposa oponerse a la misma, negando su consentimiento.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960, y las resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1929 y 11 de febrero de 1964;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es idéntica a la que motivó la resolución de 11 de febrero de 1964, se planteó entre las mismas personas y se han mantenido iguales razones y argumentos, por lo cual se debe reiterar la doctrina de la expresada resolución, que esencialmente declara que es inexcusable para practicar la anotación preventiva de embargo sobre bienes presuntamente gananciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra el marido y la mujer.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1964.—El Director general, José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de enero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Cara Fornieles

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Federico Cara Fornieles, Brigada de la Guardia Civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de abril de 1962 sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de enero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Cara Fornieles contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de abril y de la eventual del mismo Consejo de 7 de agosto de 1962, señalando la pensión de retiro revisada con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, al recurrente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones por ajustarse a Derecho las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Manufacturas de la Piel».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, «Manufacturas de la Piel, S. A.», representada por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra y dirigida por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio del Ejército de fecha 18 de marzo de 1961, sobre revisión de precios, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos; Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por «Manufacturas de la Piel, S. A.», contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1961, resolución que por no ser conforme a Derecho declaramos su nulidad, correspondiendo a la Administración fijar la cuantía del importe del debido aumento de precio de la mercancía entregada con arreglo a lo establecido por el Decreto-ley de 18 de enero de 1957, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Servicios de este Ministerio.

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias de Panadería, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante «Industrias de Panadería, S. A.», representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de enero de 1962, sobre revisión de precios de diez hornos móviles, se ha dictado sentencia con fecha 28 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Industrias de Panadería, S. A.», contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de enero de 1962, denegatoria de la revisión de precios solicitada por la entidad actora en contrato de suministro de diez hornos móviles, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a derecho, la Orden ministerial recurrida, sin especial declaración en cuanto a costas judiciales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Servicios de este Ministerio.

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de enero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Santodomingo Yandiola.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Carlos Santodomingo Yandiola, representado por el Procurador don Francisco González Martín-Meras y dirigido por Letrado, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1962, que desestimó la reposición solicitada al acuerdo de 25 de septiembre del mismo año denegatoria del ascenso del recurrente al empleo honorífico de Coronel y derechos pasivos correspondientes, se ha dictado sentencia con fecha 10 de enero de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Carlos Santodomingo Yandiola, Teniente Coronel del Arma de Caballería en situación de retirado y procedente de la Escala Complementaria, contra resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre y 22 de diciembre de 1962, que le denegaron el derecho pretendido al empleo con carácter honorífico de Coronel de dicha Arma, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular las expresadas resoluciones por hallarse ajustadas a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1964 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros las obligaciones que se citan, emitidas por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vistá la petición formulada por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones, emitidas por la expresada Sociedad:

200.000 obligaciones simples, números 1/200.000, de 1.090 pesetas nominales cada una, en total 200.000.000 de pesetas, al 6,073 por 100 de interés anual, amortizables en veinte años, a partir de 1967. Emisión 8 de mayo de 1963.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, según se acredita con el informe de la Junta Sindical aportado al expediente, del cual se